



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0403/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0178, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Defensa y Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00378-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2015-0178, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Defensa y Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00378-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 00378-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), la cual acoge la acción de amparo incoada por el señor Miguel Antonio Encarnación de la Rosa contra el Ejército de la República Dominicana.

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente el dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015), de conformidad con una certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Ministerio de Defensa y Ejército de la República Dominicana, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015), ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015).

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificado al señor Miguel Antonio Encarnación de la Rosa, a la Junta de Retiro del Ministerio de Defensa y al procurador general administrativo, mediante el Auto núm. 1599-2014, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

a. *Esta Segunda Sala es de criterio en cuanto al plazo para interponer la acción de amparo y aun consciente de lo que esto pueda significar en términos procesales, la vulneración a derechos fundamentales dentro de la carrera castrense o respecto a servidores protegidos por el fuero de carrera o a los procedimientos que la ley están llamados a tutelar en sede administrativa su ingreso y salida de la misma, constituyen cuando ocurre una infracción a la Constitución por la protección a la función pública y la responsabilidad de las entidades contenidas en los artículos 145 y 148 de la Constitución Política, por tanto la falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponerse la inadmisión del plazo de 60 días del artículo 70.2 de la Ley 137-11, resultando la vulneración reiterada aun cuando parta de una fecha concreta, siendo una actuación que se reproduce día a día mientras no se restituya el derecho fundamental conculcado; ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal (...).*

b. *Que en fecha 16 de agosto del año 2010, mediante Decreto No.452-10 del Poder Ejecutivo, el Ejército de la República Dominicana, dispuso la puesta en retiro por antigüedad en el servicio, con disfrute de pensión del señor Miguel Antonio Encarnación de la Rosa, de la posición que ocupada como General de Brigada; sin embargo, el accionante alega que su puesta en retiro es producto de una ocupación en terrenos de su propiedad, respecto a la cual recibió una carta de censura.*

c. *Que el artículo 200 de la Ley 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, la cual se encontraba en vigencia al momento de la puesta en retiro del accionante,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*expresa: 1) por renuncia aceptada; 2) por retiro; 3) por sentencia de un tribunal competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de acuerdo a lo previsto en el artículo 42; y, 4) por la cancelación de su nombramiento, por faltas graves debidamente comprobadas.*

*d. Que el artículo 205 de la precitada ley establece: “El retiro es voluntario o forzoso. Es voluntario cuando se concede a solicitud de los interesados. Es forzoso cuando se concede por inutilidad física o por razones de edad o por antigüedad en el servicio, determinándose como tiempo máximo en el servicio activo 40 años”; sin embargo, el accionante no cumple con dicho requisito, ya que no contaba con 40 años en el servicio.*

*e. Que el artículo 69 de la Constitución Política de la República Dominicana, establece: “Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas las que se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*f. (...) que por el efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, es más que evidente que se impone una reorientación del debido proceso en sede militar de las cuestiones que tutelan la desvinculación, cancelación o puesta en retiro de los agentes de (...) los cuerpos militares, en el entendido de que respecto a ellos es imperativo preservar el cumplimiento de sus derechos fundamentales y del debido proceso, frente a cuya ausencia de cumplimiento se revela una infracción constitucional, que el juez de amparo está llamado a restituir, en virtud de la primacía constitucional, del mandado del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. (...) *Que no habiendo sido probada falta a cargo del accionante, que su caso no haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso, se ha cometido una injusticia (...) que este Tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada decisión de su puesta en retiro, ordenando la reintegración del accionante, señor Miguel Antonio Encarnación de la Rosa, a las filas (...) en el mismo rango que ocupaba, y en consecuencia, se le reconozca el tiempo que estuvo fuera de servicio, saldándole los salarios dejados de pagar al momento de su desvinculación hasta la fecha de su reingreso a las filas militares.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Ministerio de Defensa y Ejército de la República Dominicana, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) *la acción de amparo interpuesta en fecha 06 de octubre del año 2014 por el señor Miguel Antonio Encarnación de la Rosa se hizo 4 años después de haber hecho la primera diligencias ante el Ministerio de las Fuerzas Armadas solicitándole la indagatoria de su puesta en retiro, y sin observar el hecho de que el accionante, se encuentra recibiendo una pensión del Estado Dominicano desde hace 4 años, que al no observar los jueces esa situación incurren en violación del artículo 70.2 de la norma que rige la materia, de decir la Ley 137-11.*

b. *Que ante estas dos situaciones donde el accionante alega que su puesta en retiro se debe a una causa distinta a la planteada por las partes accionadas, el tribunal a quo, debió observar que se encontraba ante dos posiciones distintas es decir una que alega las reales causas y otra que alega las supuestas causas... Que de estas posiciones, el tribunal dedujo que conforme a la causa que puso en condición de retiro forzoso al accionante Miguel Antonio Encarnación de la Rosa*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se fundamentó en la ausencia del debido proceso de ley, sin embargo no dejó de reconocer que no se probó falta alguna en contra del accionante, que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso.*

c. (...) los jueces al motivar su sentencia, en las páginas 20,21,22,23 y 24 de la sentencia atacada, hacen referencia a la sentencia 48-12, de fecha 8 de octubre del año 2012 y a la 133-2014 de fecha 8 de julio de 2014, del Tribunal Constitucional como instrumentos vinculantes de los demás órganos jurisdiccionales, sin embargo no tomaron en cuenta que la sentencia 133-2014 frente al caso que dio origen a la misma, existían causas distintas como en el caso que nos ocupa y que ese tribunal aplicó una tutela judicial diferenciada.

d. (...) el tribunal a-quo incurre en una ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia ya que se toma como fundamento una sentencia vinculante para decretar violaciones a derechos fundamentales de una de las partes y sin embargo, viola el derecho de defensa de una de las partes cuando no aplica íntegramente la sentencia de referencia en beneficio de la misma.

e. (...) aunque al tribunal fueron sometidos los hechos concretos y específicos, el tribunal no hizo referencia a la situación de que el accionante se encuentra disfrutando de una pensión, por parte del Estado Dominicano, por su condición de General de Brigada retirado, por lo que el tribunal debe señalar cuál sería la situación de todos los valores que el mismo recibió conforme al momento de su pensión, lo que desde el punto de vista civil sería un descargo bueno y válido, así como una aceptación tácita de la pensión (...).

f. A que el tribunal al momento de ordenar un “reintegro”, debe hacer una evaluación minuciosa, en el sentido de verificar no solo que la separación o el retiro sea ejecutado en violación a la ley, sino que el mismo debe realizarse observando el cumplimiento de las normas vigentes y aplicables a los reintegros, incluyéndose



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los requerimientos de plaza, y demás requisitos estipulados por la ley, entre los cuales esta ponderar su historial de vida militar, así como las actividades que ha realizado durante su retiro, a los fines de determinar que dichas actividades no eran contrarias a la vida militar propiamente dicha.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

El señor Miguel Antonio Encarnación de la Rosa no presentó escrito de defensa con respecto al presente recurso de revisión constitucional, no obstante haber sido debidamente notificado mediante el Auto núm. 1599-2015, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015).

**6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito depositado el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), pretende que se acoja el presente recurso de revisión constitucional, argumentando lo siguiente:

*(...) esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por El Ejército de la República Dominicana (...) encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable Tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Pruebas documentales**

Entre los documentos más relevantes depositados por las partes en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 00378-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).
2. Notificación de la Sentencia núm. 00378-2014 a la parte recurrente, vía la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015).
3. Instancia de presentación del recurso de revisión constitucional suscrita por la parte recurrente, Ministerio de Defensa y Ejército de la República Dominicana, del diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015).
4. Notificación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, mediante el Auto núm. 1599-2015, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015).
5. Escrito relativo al recurso de revisión constitucional presentado por la Procuraduría General Administrativa el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

En la especie, el señor Miguel Antonio Encarnación de la Rosa interpuso una acción de amparo con la finalidad de que fuera reintegrado al Ejército de la República

Expediente núm. TC-05-2015-0178, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Defensa y Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00378-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dominicana, con las mismas condiciones de general de brigada, por haber sido puesto en retiro por antigüedad con disfrute de pensión, luego de treinta y uno (31) años de carrera militar en servicio de la institución; éste alega que su retiro estuvo fundamentado en motivos contrarios a la Constitución. Como consecuencia de esto, el juez de amparo acogió la acción mediante la Sentencia núm. 00378-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).

No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual procura la anulación de tal decisión, alegando que cuanto procede es la inadmisibilidad de la acción al tenor del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### **9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por las siguientes razones:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 que, de manera específica, la sujeta:

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. En esa virtud, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo de su criterio sobre la aplicación y alcance



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de la inadmisibilidad de la acción por ser interpuesta fuera del plazo requerido; en la especie, no se trata de una violación continua al derecho fundamental invocado.

**11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. El presente caso se contrae a que la parte recurrente, Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana, procura mediante el recurso que sea anulada por este tribunal la Sentencia núm. 00378-2014, por entender que la misma contraviene disposiciones constitucionales y legales, en razón de que el accionante, ahora recurrido, Miguel Antonio Encarnación de la Rosa, fue puesto en retiro por antigüedad en la función militar desde el año dos mil diez (2010), y no es hasta el año dos mil catorce (2014) cuando interpone la acción, por lo que esta debe ser declarada inadmisibile, de acuerdo con el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11.

b. La sentencia impugnada acogió la acción de amparo, fundamentándose en que había existido vulneración al debido proceso, en razón de que el accionante no cumplía con las exigencias establecidas en la legislación vigente al momento de producirse dicho retiro, el cual era de cuarenta (40) años de servicio activo.

c. Este tribunal constitucional no comparte el criterio adoptado por el juez de amparo, el cual procedió a conocer el fondo de la acción, precisando:

*(...) la vulneración a derechos fundamentales dentro de la carrera castrense o respecto a servidores protegidos por el fuero de carrera o a los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procedimientos que la ley están llamados a tutelar en sede administrativa su ingreso y salida de la misma, constituyen cuando ocurre una infracción a la Constitución por la protección a la función pública y la responsabilidad de las entidades contenidas en los artículos 145 y 148 de la Constitución Política, por tanto la falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponerse la inadmisión del plazo de 60 días del artículo 70.2 de la Ley 137-11, resultando la vulneración reiterada aun cuando parta de una fecha concreta, siendo una actuación que se reproduce día a día mientras no se restituya el derecho fundamental conculcado; ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal (...).*

d. Se advierte entonces que el juez de amparo no aplicó el referido plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, al considerar que en el caso que nos ocupa se trata de una violación continua, es decir, que se restaura o renueva día a día.

e. Al respecto, en relación con las violaciones continuas, este tribunal se refirió en su Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), y confirmó su criterio en la Sentencia TC/0167/14, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014), precisando que:

*Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*

f. Este colegiado ha podido comprobar que el retiro por antigüedad con disfrute de pensión del señor Miguel Antonio Encarnación de la Rosa se hizo efectivo mediante el Decreto núm. 452-10, emitido por el Poder Ejecutivo el dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010), mientras que la acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo fue incoada por éste el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014). El accionante no realizó ningún acto de oposición al retiro ni acción alguna tendente a que se produjera su reposición, sino hasta el veintiocho (28) de mayo de dos mil trece (2013), cuando presenta una comunicación emitida por el senador de la provincia Monte Plata, en la cual deja constancia de su no objeción para que el señor Miguel Antonio Encarnación de la Rosa pudiera ser restituido en el cargo de general de brigada del Ejército; es decir, que tal manifestación de interés ocurre cuando habían discurrido dos (2) años y ocho (8) meses de su puesta en retiro.

g. Al respecto, el recurrido, Miguel Antonio Encarnación de la Rosa, no ofertó como medio de prueba ningún documento al respecto, que pudiese evidenciar que en el tiempo transcurrido entre la puesta en retiro y la interposición de la acción hubiese realizado actuación reveladora de su interés en tal sentido, capaz de entrañar la renovación del plazo como efecto propio de la violación continua.

h. En relación con la especie, este tribunal fijó criterio en la Sentencia TC/0184/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), precisando:

*Existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto.*

i. En el caso, se está en presencia de un acto lesivo único en el cual la violación no se ha continuado, pues no se verifican actuaciones sucesivas al acto lesivo, ni gestiones sucesivas, con el fin de restaurar el derecho afectado, razón por la cual en este caso no aplica la violación continua.

j. En este sentido, la mera invocación por parte del accionante de la violación continua no es suficiente, pues el mismo debe demostrar las sucesivas gestiones que ha realizado frente a la autoridad o el particular que ha violado su derecho, desde el momento en que tiene conocimiento de que se ha cometido la violación; es decir, una violación continua se renueva con cada gestión realizada por el accionante sin que este haya obtenido la restauración de su derecho. En este sentido, se ha expresado este tribunal en su Sentencia TC/0222/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), entre otras decisiones.

k. De acuerdo con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se establece como causa de inadmisibilidad: “Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

l. En ese sentido, resulta oportuno consignar que la acción de amparo fue interpuesta el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), por lo que se puede observar que se encontraba regida por la referida ley núm. 137-11, mientras que la fecha en la cual fue retirado el referido exmilitar fue el dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010), por lo que él disponía de un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en la cual tuvo conocimiento de dicho retiro, pudiéndose apreciar que lo hizo luego de transcurrir cuatro (4) años, un (1) mes y veinte (20) días.

Expediente núm. TC-05-2015-0178, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Defensa y Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00378-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m. En virtud de los argumentos expuestos en los párrafos anteriores, procede, en consecuencia, acoger el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa, revocar la sentencia objeto del mismo y declarar inadmisibles la acción de amparo, por extemporánea, según lo establece el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Magarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00378-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional antes descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la referida sentencia núm. 00378-2014.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Miguel Antonio Encarnación de la Rosa, por extemporánea, conforme a lo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Defensa y Ejército de la República Dominicana; y a la parte recurrida, señor Miguel Antonio Encarnación de la Rosa, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

Expediente núm. TC-05-2015-0178, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Defensa y Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00378-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00378-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**